ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 10 DE MURCIA

SERVICIO COMÚN DE EJECUCIÓN
Teléfono: 968277441-968229100 Fax: 968879577
CIUDAD DE LA JUSTICIA, AVDA. DE LA JUSTICIA S/N, FASE II, 1ª PLANTA; C.P.30011
Teléfono: 968277441-968229100, **Fax:** 968879577
Correo electrónico:

Equipo/usuario: I03
Modelo: H302B0

N.I.G.: 30030 42 1 2021 0008731
EJH EJECUCION HIPOTECARIA 0000134 /2021
Procedimiento origen: /
Sobre OTRAS MATERIAS
EJECUTANTE D/ña. CAIXABANK S.A
Procurador/a Sr/a. JOAQUIN MARIA JAÑEZ RAMOS
Abogado/a Sr/a. MARIA JOSE COSMEA RODRIGUEZ
EJECUTADO , EJECUTADO D/ña. JOSE ANTONIO VIDAL MARTINEZ, MARIA DOLORES AMADOR AMADOR
Procurador/a Sr/a. ,
Abogado/a Sr/a. ,

M A N D A M I E N T O

D./Dª MARIA DEL MAR GONZALEZ ROMERO, LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DEL JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 10 DE MURCIA

AL SR. REGISTRADOR DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE LA PROPIEDAD NUMERO 4 DE MURCIA.

ATENTAMENTE SALUDO Y PARTICIPO:

Que en este órgano judicial se siguen autos de EJECUCION HIPOTECARIA, con el número 00134/2021, a instancia de CAIXABANK S.A, contra D./Dña. JOSE ANTONIO VIDAL MARTINEZ, MARIA DOLORES AMADOR AMADOR , en reclamación de 77.645'53 Euros de principal mas otros 23.293'00 Euros presupuestados para intereses, costas y gastos de ejecución, cantidad garantizada con el/los bien/es que se dirá/n teniéndolo acordado en Auto y Decreto del día de la fecha, ejecutables, en virtud de lo establecido en el artículo 688 en relación con el apartado 1 del artículo 656, ambos de la L.E.C., dirijo el presente, por duplicado, a ese Registro de su cargo a fin de que a la mayor brevedad posible remita a este órgano judicial **Certificación** en la que consten los extremos previstos en el antedicho apartado 1 del artículo 656 de la L.E.C., así como inserción literal de la inscripción de la hipoteca que se haya de ejecutar y en la que se exprese, además, que la hipoteca a favor del ejecutante en estos autos se halla subsistente y sin cancelar o, en su caso, la cancelación o modificaciones que aparecieren en ese Registro. En todo caso, será de aplicación lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 656.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE MURCIA CUATRO
Entrada Nº: 1522/2021
Asiento Nº/Diario: 1207/48
Fecha de Entrada: 02/06/2021 10:40:00
Caducidad: 26/08/2021
Objeto: CERTIFICACION JUDICIAL
Devuelto el: Retirado el:

Código Seguro de Verificación E04799402-MI:vxzJ-bb8b-WXZs-Zbza-H Puede verificar este documento en https://www.administraciondejusticia.gob.es

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Al mismo tiempo, hágase constar en ese Registro, por nota marginal en la inscripción de hipoteca, que se ha expedido la certificación de dominio y cargas, expresando su fecha y la existencia del presente procedimiento, debiendo igualmente proceder, en su caso, a las notificaciones previstas en el artículo 659 y siguientes de la L.E.C.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 656.2 de la L.E.C., el registrador notificará, inmediatamente y de forma telemática, al Letrado de la Administración de Justicia y al Portal de Subastas el hecho de haberse presentado otro u otros títulos que afecten o modifiquen la información inicial a los efectos del artículo 667.

En tanto no se cancele por mandamiento del Letrado de la Administración de Justicia dicha nota marginal, el registrador no podrá cancelar la hipoteca por causas distintas a la propia ejecución.

El/los bien/es objeto de la certificación reclamado es/son:

FINCA REGISTRAL NUMERO 2363, SECCION 15ª TOMO 3024, LIBRO 22, FOLIO 149.

La hipoteca que se ejecuta, es la contenida en la escritura otorgada por el notario D. Javier Alfonso Lopez Vicente, de 15/6/2006, con protocolo 1177, novada por otras posteriores.

Una vez expedida la certificación requerida, remítase la misma a este órgano judicial por el conducto del recibo del presente mandamiento o, en su caso, nota comprensiva de las causas que impidiesen su cumplimiento.

Dado en MURCIA a treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno.

EL/LA LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

DOÑA JUANA MARIA NIETO FERNÁNDEZ-PACHECO, REGISTRADORA DE LA PROPIEDAD DE MURCIA NUMERO CUATRO.

CERTIFICO:

Que visto lo solicitado en el precedente mandamiento, expedido por el JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 10 de Murcia, en el que se sigue PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN HIPOTECARIA 134/2021 a instancias de CAIXABANK, S.A. CONTRA JOSE ANTONIO VIDAL MARTÍNEZ Y MARIA DOLORES AMADOR AMADOR, presentado bajo el asiento 1207 del Diario 48 de este Registro, he examinado los Libros del Archivo del Registro de la Propiedad Número Cuatro de Murcia, a mi cargo, y de éllo resulta:

PRIMERO: Que la FINCA DE MURCIA-SECCIÓN 15ª-JAVALI VIEJO Nº 2363 de este Registro con Idufir 30023000291484, a que dicha solicitud se refiere, aparece en la actualidad inscrita con la siguiente descripción, "URBANA.- UNA CASA en término de Murcia, pueblo de Javali Viejo, su calle del Rosario, número diez, que ocupa una superficie de ochenta y un metros treinta decimetros cuadrados. Linda: frente, con calle de su situación; derecha entrando, casa de Diego Sánchez Gil; izquierda, la de José Serrano y parte de la de Mariano Lasheras; y espalda, con resto de la finca matriz de donde se segregó que se reservó la Caja de Socorros, Auxilios, Ahorros y Préstamos, Sistema Fontes de Javali Viejo. **REFERENCIA CATASTRAL: 8161305XH5086S0001QG", a favor de DON JOSÉ ANTONIO VIDAL MARTÍNEZ, con DNI** 48.434.953-N, con carácter PRIVATIVO, por título de COMPRA formalizada en la escritura otorgada en Murcia el dia 15 de Junio de 2006 ante el Notario Don Javier Alfonso López Vicent, número 1176 de protocolo, que consta inscrita por la inscripción 2ª de la finca de la que se certifica, ÚNICA DE DOMINIO VIGENTE, obrante al folio 150 del libro 22, practicada con fecha 24 de Julio de 2006.

No existe coordinación gráfica catastral de esta finca

SEGUNDO: Que en el historial registral de dicha finca constan vigentes las siguientes cargas, gravámenes y limitaciones del dominio:

Gravada con una HIPOTECA **que se encuentra vigente y SIN CANCELAR, NOVADA Y MODIFICADA POR LAS INSCRIPCIONES 4ª Y 5ª DE LA FINCA**, constituida a favor de la entidad **BANCO MARE NOSTRUM, S.A.** en garantía de un préstamo inicial **SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS EUROS de principal, -ampliado según la inscripción 4ª y posteriormente según la inscripción 5ª de la finca que ahora se indican-**, formalizada en la escritura otorgada en Murcia el dia 15 de Junio de 2006 ante el Notario Don Javier Alfonso López Vicent, número 1177 de protocolo, que consta inscrita por la inscripción 3ª de la finca de la que se certifica, practicada con fecha 24 de Julio de 2006, de la que transcribo a continuación, literalmente, las cláusulas inscritas de la hipoteca: **"PRIMERA.-** El importe total del préstamo ha sido recibidas por la parte pretataria en el acto del otorgamiento de la escritura que motiva la presente mediante abono en una cuenta especial contable. **SEGUNDA.-** El plazo de duración del préstamo será de El capital prestado en unión de los intereses se satisfará a la Caja en TRESCIENTAS CUOTAS, pagaderas con periodicididad MENSUAL, cada una de **TRESCIENTOS TREINTA Y TRES EUROS Y**

DIECISIETE CENTS, siendo el primer pago el día **UNO DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS. TERCERA.-** El capital prestado, o en su caso, el que se halle pendiente de devolución, se practicará con periodicidad **MENSUAL**, y serán satisfechos por periodos naturales vencidos, siendo la fecha del primer pago el día **UNO DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS**. La fecha de inicio del devengo de intereses será aquella en la que la parte prestataria tuviera la libre disposición del capital. Tales tipos de interés serán calculados del modo que se expresa en esta cláusula y en la siguiente. En el período comprendido desde la fecha de este contrato, hasta **el UNO DE JULIO DE DOS MIL SIETE**, el tipo de interés remuneratorio inicial será el **CUATRO ENTEROS CON VEINTICINCO CENTÉSIMAS POR CIENTO anual**. En dicha fecha, y posteriormente dicho tipo será modificado al alza o a la baja en la forma que se indicará en la cláusula siguiente. Los intereses se devengarán día a día y su liquidación se producirá con la periodicidad indicada anteriormente y mediante la aplicación de la fórmula siguiente: Intereses= (CXRXT)/36.000. Siendo C= Saldo pendiente del préstamo, R= Tipo de interés anual contractual, T= Número de días del período de liquidación computando en meses naturales. **TERCERA-BIS.-** Una vez transcurrido el período de tiempo indicado en la cláusula anterior, en dicha fecha **y sucesivamente** y con periodicidad ANUAL, el tipo de interés fijado en el apartado anterior será modificado, al alza o a la baja, para ajustarlo a la resultante de la adición de **1,25 PUNTOS PORCENTUALES, al tipo o índice de referencia principal o, en su caso, al sustitutivo pactado.** Se pacta como indice de referencia principal el indice **EURIBOR** a un año, correspondiente al SEGUNDO mes anterior al inicio del periodo del nuevo tipo de interés. El indice **EURIBOR a un año**, lo publica mensualmente el Banco de España, en el BOE, entendiéndose por tal indice a efectos de la escritura que produce la presente, según la Circular 7/99 de 29 de Junio del Banco de España -BOE nº 163 de 9 de Julio- la media aritmética simple de los valores diarios de los días con mercado de cada mes, del tipo de contado publicado por la Federación bancaria Europea para las operaciones de depósito en euros a plazo de un año calculado a partir del ofertado por una muestra de bancos para operaciones entre entidades de similar calificación. El tipo resultante, de adicionar el diferencial citado al índice de referencia principal, o en su caso al índice sustitutivo pactado **NO SERÁ REDONDEADO**. El tipo de interés a aplicar en cada anualidad, será comunicado por la Caja a la parte prestataria, mediante correo ordinario, antes de la fecha de modificación del tipo de interés, pudiendo dicha parte prestataria, en caso de no convenirle, proceder a la cancelación anticipada del préstamo, aplicándose el nuevo tipo, no obstante y hasta que se produzca tal cancelación. En cualquier caso, la publicación en el BOE del indice de referencia que resulte aplicable, según lo pactado, servirá a todos los efectos de notificación al prestatario de la modificación del tipo de intereses, conforme a lo previsto en la Orden de 5 de Mayo de 1994 sobre transparencia de las condiciones financieras de los prestamos hipotecarios. Si por cualquier circunstancia se dejará de publicar el indice de referencia citado, y en tanto no cesasen las causas de tal falta de publicación, se utilizará con carácter subsidiario el **tipo medio de los prestamos hipotecarios a mas de tres años del Conjunto de Entidades**, definido como la media simple de los tipos de interés medios ponderados por los principales de las operaciones de prestamos con garantía hipotecaria de plazo igual o superior a tres años, para adquisición de vivienda libre, que hayan sido iniciadas o renovadas por los bancos, las cajas de ahorros y las sociedades de crédito hipotecario, en fecha de referencia que se indican en las condiciones particulares. Dicho indice, que igualmente se elabora y publica mensualmente por el Banco de España, en el BOE. En el supuesto de no poder determinar el tipo de interés por ninguno de los procedimientos indicados anteriormente, y en tanto no cesen las causas que lo impidan, se aplicaría el tipo de interés resultante después de la última modificación producida. En el caso de que hubiera de liquidarse un periodo de tiempo en el que, conforme a lo establecido en esta cláusula, procediera la aplicación de dos tipos de interés distintos, se

liquidará todo el periodo al tipo que resulte después de haberse producido la modificación, según los términos anteriormente expresados. A efectos de las garantías hipotecaria que se constituyen, las modificaciones que se produzcan en el tipo de interés como consecuencia de las revisiones pactadas, no podrán suponer una alteración superior **ni inferior a los cinco puntos** sobre el inicialmente convenido. **CUARTA**.- La parte prestataria deberá satisfacer a la Caja, una comisión de apertura, del 1,50 % POR CIENTO, con un importe minimo de SEISCIENTOS CINCUENTA EUROS, calculada sobre el importe total del capital prestado, pagadero por una sola vez mediante el adeudo en cuenta en el momento de formalización del préstamo. Posteriormente, y en su caso, se pactan las siguientes comisiones a cargo de la parte prestataria y en favor de la Caja: 1.- Comisión por subrogación en la garantía personal de la parte deudora del 1,00 POR CIENTO, con un importe mímino de 570,96 EUROS. Dicha subrogación precisará la aceptación expresa o tácita de la Caja, como consecuencia de la transmisión de las fincas hipotecadas, y será calculada sobre el importe del capital pendiente de amortizar. 2.- Comisión del 1,00 por ciento, calculados sobre el importe del capital que se amortiza anticipada total y 1,00 POR CIENTO en el supuesto de que cancele parcialmente. 3.- Comisión del 0,75 por ciento, mínimo de 250, en el supuesto de que la Caja consienta expresamente la Novación modificativa de cualquiera de las condiciones del préstamo, calculada sobre el importe del capital del préstamo pendiente de amortizar. **QUINTA**.- Serán de cuenta de la parte prestataria todos los gastos que origine la escritura de préstamo y dos primeras copias, una para la caja y otra para la parte prestataria, mas otra simple, las modificaciones y cancelación, las relacionadas con la constitución de la garantía como Notaría, Impuestos y Registro, o los causados para la conservación y efectividad de la garantía, como Primas de seguros, impuestos, gastos de Comunidad y salarios de trabajadores. También serán de cuenta de la parte prestataria los reembolsos o gastos relativos a tasaciones, gastos de gestoría relativos a la obtención de información registral y la tramitación de la escritura ante el Registro de la Propiedad y de la Oficina Liquidadora de Impuestos y los correspondientes a las escrituras y documentos que se citan en el cláusula décima, relativos a la obtención de segundas copias con carácter ejecutivo, y a la subsanación, aclaración, integración o rectificación de la presente escritura, las comisiones de préstamo previstos en la cláusula cuarta. Todos los conceptos descritos en éste párrafo y en el anterior se integran en el epígrafe de Prestaciones accesorias fijadas al determinar la responsabilidad hipotecaria por tal concepto. Igualmente serán por cuenta de la parte prestataria los honorarios de Abogado y Procurador y todos los que se devenguen como consecuencia de la ejecución del préstamo por cualquiera de los procedimientos previstos en ésta escritura, computándose todos los conceptos descritos en éste párrafo en el epígrafe de costas y gastos fijado al determinar la responsabilidad hipotecaria por tal concepto. La parte prestataria y los fiadores en su caso, facultará expresamente y con carácter irrevocable a la Caja para que con cargo a la cuenta del préstamo o cualesquiera otras de libre disposición sean atendidos todos los gastos causados por los conceptos descritos, así como los de gestión de cobro por incumplir la parte prestataria cualquier obligación de pago contraida en las fechas pactadas, aunque tales servicios fuesen realizados por personas ajenas a la Caja. **SEXTA**.- Si la parte prestataria no cumpliera con las obligaciones de pago en las fechas pactadas, en el documento que se inscribe, satisfará en concepto de penalización

por mora, intereses sobre el importe de las cuotas no satisfechas, comprensivas de capital e intereses, a razón del **interés nominal, más SEIS PUNTOS MAS**. Dichos intereses se devengarán día a día y su liquidación se efectuará aplicando la siguiente fórmula: Intereses por demora= CxRxT/36.000, siendo: C= importe del recibo impagado, comprensivo del capital y los intereses que correspondan a cada recibo; R= Tipo de interés por demora; T= número de días del período de liquidación computando meses naturales. Lo establecido anteriormente para el supuesto de mora, se entiende sin perjuicio de la facultad de declarar vencida la operación, conforme a la cláusula sexta-bis del título que se inscribe, y en cuyo caso, igualmente, el saldo deudor que resulte devengará el mismo interés por demora antes citado. Las modificaciones que se produzcan en el tipo de interés por mora como consecuencia de las revisiones pactadas, no podrán suponer una alteración superior ni inferior a cinco puntos sobre el tipo por mora inicialmente aplicable, sin perjuicio de que dentro del carácter obligacional de este contrato, pueda rebasarse dicho límite. **SEXTA-BIS**.- Podrá la parte acreedora declarar el vencimiento anticipado de la totalidad del préstamo, en cualquiera de los siguientes casos: **A)** Por falta de pago de las cuotas sea de amortización de capital o intereses.- **D)** Por falta de pago de las primas del seguro individualizado convenido sobre la finca hipotecada. **SÉPTIMA**.- La parte prestataria, responde del cumplimiento de sus obligaciones en el presente contrato, con todos sus bienes presentes y futuros a tenor de lo dispuesto en el articulo 1.911 del Código Civil, establece especial garantía hipotecaria, sobre esta finca, a favor de la CAJA DE AHORROS DE MURCIA, que la acepta, y establece especial garantía hipotecaria por importe total de A efectos de la presente garantía los intereses ordinarios y de demora computados y conjuntamente excederán de la cantidad correspondiente a cinco anualidades calculadas al tipo de interés ordinario máximo previsto. **OCTAVA**.- En cuanto a la amplitud objetiva de la hipoteca, las partes convienen expresamente en que se extienda a todo cuanto mencionan y autorizan los artículos 109, 110 y 111 de la Ley Hipotecaria y 215 de su Reglamento. **NOVENA**.- Si llegara el caso de proceder a la ejecución de la hipoteca, podrá promoverse a elección del acreedor, cualquier proceso aplicable de los previstos en la Ley de Enjuiciamiento Civil. La parte deudora e hipotecante señala para la practica de los requerimientos y notificaciones a que haya lugar, Las partes tasan esta finca hipotecada fijando como precio de ***subasta*** el de **SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO EUROS CON DOCE CÉNTIMOS**. A efectos del **procedimiento extrajudicial**, las partes pactan idénticos tipos de subasta y domicilio, designando a la entidad acreedora, como persona que le represente al deudor en la subasta. **DÉCIMA**.- La determinación del saldo deudor por la Caja, surtirá todos los efectos legales, pertinentes, sometiéndose a ella el deudor y los fiadores considerándose como cantidad liquida y exigible, la que conste e la certificación librada por la entidad acreedora. **DECIMOPRIMERA**.- Conforme a lo previsto en el artículo 690 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, una vez transcurran diez días desde el requerimiento sin que se haya pagado por el deudor, se pacta expresamente que la Caja pueda pedir la administración o posesión interina de la finca, pudiendo percibir la Caja las rentas posteriores".

En escritura otorgada en Murcia el dia 17 de Septiembre de 2010 ante el Notario Don Juan Antonio Castaño Párraga, número 614 de protocolo, la hipoteca fué objeto de AMPLIACIÓN Y MODIFICACIÓN, en los términos que constan en la inscripción 4ª de la finca de la que se certifica, practicada con fecha 3 de Noviembre de 2010, de la que transcribo a continuación, literalmente, las cláusulas inscritas en el Registro: **"Primera**.- El capital pendiente de amortizar, tras el pago del último recibo efectivamente pagado correspondiente al día **uno de Septiembre de dos mil diez**, asciende a **CINCUENTA Y CINCO MIL**

CUATROCIENTOS VEINTIDÓS EUROS Y SETENTA CÉNTIMOS DE EURO (55.422,70 €). El capital del que en lo sucesivo pueda disponer la parte prestataria así como la amortización del mismo, y la forma de liquidación y pago de los intereses que devengue el capital prestado pendiente de amortizar se realizarán conforme a lo establecido en los párrafos y estipulaciones que siguen, no pudiendo, por tanto, existir disposiciones de capital diferentes a las previstas y a los fines establecidos en la presente escritura. Se amplía el capital del préstamo en **SEIS MIL QUINIENTOS EUROS (6.500,00 €)** como capital disponible por la parte prestataria, que se abonan en el día de hoy en la cuenta de la parte prestataria, por lo que, incluida dicha ampliación, el capital del préstamo pendiente de devolver asciende a **SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS VEINTIDÓS EUROS Y SETENTA CÉNTIMOS DE EURO (61.922,70 €)**, a partir del día del otorgamiento de la escritura que motiva el presente asiento. Se introduce un periodo de carencia de amortización de capital e intereses de **treinta y seis meses** respecto a la cantidad por capital de **TREINTA MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UN EUROS Y TREINTA Y CUATRO CÉNTIMOS DE EURO (30.961,34 €)**, mientras que respecto a la cantidad por capital de **TREINTA MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UN EUROS Y TREINTA Y SEIS CÉNTIMOS DE EURO (30.961,36 €)**, éste se seguirá amortizando en unión de los intereses que ese capital devengue mediante cuotas mensuales constantes de capital e intereses, en las fechas de pago previstas en la escritura de concesión del préstamo. El periodo de carencia citado empieza el día **uno de Septiembre de dos mil diez** y finaliza el día **treinta y uno de Agosto de dos mil trece**, ambos inclusive, y comprende las cuotas entre el **uno de Octubre de dos mil diez** la primera y el **uno de Septiembre de dos mil trece** la última. Durante dicho periodo la totalidad del capital prestado pendiente de devolver devengará intereses al tipo de interés fijo del **cinco enteros cincuenta centésimas por ciento (5,50%)** anual, siendo la T.A.E. del 5,641% anual, permaneciendo el mismo tipo de interés, una vez finalizado el periodo de carencia, hasta la fecha de próxima revisión, que se establece en la fecha de vencimiento de la última cuota con carencia antes citada. Las partes pactan expresamente que, para determinar el tipo de interés a aplicar en cada fecha de revisión, el diferencial a sumar al índice de referencia pactado en la escritura de concesión del préstamo o, en su caso, en modificaciones posteriores, incluyendo la presente novación, será de **dos con veinticinco puntos**. Por pacto expresado de las partes quedan sin efecto las reducciones del diferencial que, por vinculación con la Caja, se establecieron para el presente préstamo, por lo que, en todo caso, durante el resto de vigencia del préstamo, el diferencial citado en el párrafo anterior permanecerá inalterable. Como consecuencia de la carencia citada, los intereses que devengue el capital objeto de carencia se devengaran, liquidarán y pagarán una vez finalizado el periodo de carencia, siendo calculados al tipo de interés fijo indicado anteriormente, por cuya razón también se amplía el capital del préstamo en la cantidad de **CINCO MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO EUROS Y CUARENTA Y CUATRO CÉNTIMOS DE EURO (5.184,44 €)**, que será disponible al finalizar el periodo de carencia, coincidiendo dicho importe con los intereses del periodo de carencia, siendo objeto igualmente de ampliación los demás conceptos garantizados. A efectos de retener y aplicar el capital disponible al finalizar el periodo de carencia al pago de los intereses devengados durante dicho periodo, queda facultada la Caja de forma expresa e irrevocable. Los intereses se devengarán día a día y su liquidación se producirá con la periodicidad indicada anteriormente y mediante la aplicación de la fórmula siguiente: INTERES

=CxRxT/36.000; siendo C= Principal pendiente del préstamo, R=Tipo de interés anual nominal, T=Número de días del periodo de liquidación computando meses naturales (cómputo ordinario anual de 365 días y de 366 para los años bisiestos). En el supuesto de vencimiento anticipado del préstamo, sin que hubiera transcurrido íntegramente el periodo de carencia, se liquidarán y pagarán con cargo al importe del préstamo pendiente de disponer los intereses devengados hasta la fecha de cierre de la cuenta, devengando el capital así obtenido los intereses por demora correspondientes. Una vez finalizado el período de carencia, sin que se haya producido el vencimiento anticipado, el capital pendiente de amortizar, en unión de sus intereses, se satisfará a la Caja en **doscientas setenta y cuatro cuotas** constantes de capital e intereses, como consecuencia de la ampliación del plazo de duración del préstamo en **sesenta meses**, pagaderas por meses vencidos, siendo la fecha del próximo pago el día **uno de Octubre de dos mil trece** y la del último vencimiento el día **uno de Julio de dos mil treinta y seis**. Dichas cuotas variarán, en su caso, como consecuencia de la revisión del tipo de interés o si se liquidara un periodo de tiempo diferente al que resulte de la periodicidad citada. Como consecuencia de las revisiones del tipo de interés pactadas, las modificaciones que se produzcan en el tipo de interés que resulte de aplicación, a efectos hipotecarios no podrán suponer una alteración superior ni inferior a cinco puntos sobre el inicialmente convenido en la escritura de constitución de hipoteca, mientras que a efectos obligaciones tendrán como límite máximo el **doce por ciento (12%)** anual y como límite mínimo el **tres enteros ochenta y cinco centésimas por ciento (3,85%)**. El tipo de interés aplicable al préstamo para el supuesto de demora en las obligaciones de pago contraídas se determinará incrementando **veinticinco puntos** porcentuales al tipo de interés nominal que en cada momento resulte de aplicación. Producido el vencimiento anticipado del préstamo, el saldo deudor que presente el préstamo devengará los intereses por demora correspondientes, incrementando los puntos por demora citados al último tipo de interés nominal aplicado. Durante el periodo de carencia, los pagos anticipados que realice la parte prestataria se aplicarán por el orden que a continuación se indica, no aplicándose al concepto ordinal siguiente hasta el completo pago del anterior: 1°) Intereses del capital no aplazado; 2°) Capital no aplazado; 3°) Intereses aplazados y 4°) Capital aplazado.- Los pagos anticipados, en su caso, no alterarán el plazo del préstamo sino que reducirán la cuota. Los recibos a satisfacer por la parte prestataria y emitidos por la Caja durante el periodo de carencia, no incluirán los intereses devengados y pendientes de capitalizar, sin perjuicio de que constituyen una obligación de pago en la forma prevista en la presente escritura. La efectividad de las modificaciones pactadas en el presente otorgamiento se somete a la condición suspensiva de que a la presentación de este instrumento público, no exista presentado, anotado o inscrito en el Registro de la Propiedad competente, y relativo a la finca hipotecada, documento alguno, ajeno a la Caja de Ahorros de Murcia, que represente una carga o gravamen de cualquier tipo interpuesto entre la inscripción objeto de novación y el asiento de presentación causado por esta escritura, salvo afecciones de carácter fiscal. **Segunda. A) Ampliación de responsabilidad hipotecaria por la ampliación del principal. A.1.-** Como consecuencia de la disposición de capital prevista al finalizar el periodo de carencia, se amplía el principal en CINCO MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO EUROS Y CUARENTA Y CUATRO CÉNTIMOS DE EURO (5.184,44 €), ampliándose los demás conceptos de la siguiente manera: - Para costas y gastos, MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS EUROS Y ONCE CÉNTIMOS DE EURO (1.296,11€). - Para intereses remuneratorios, DOSCIENTOS VEINTE EUROS Y TREINTA Y CUATRO CÉNTIMOS DE EURO (220,34 €). - Para intereses de demora, MIL SESENTA Y DOS EUROS Y OCHENTA Y UN CÉNTIMOS DE EURO (1.062,81€). - Para prestaciones accesorias, DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE EUROS Y VEINTIDÓS CÉNTIMOS DE EURO (259,22€). Total responsabilidad asignada a la finca hipotecada por la ampliación operada por la disposición de capital prevista al finalizar el periodo de carencia, OCHO MIL

VEINTIDÓS EUROS Y NOVENTA Y DOS CÉNTIMOS DE EURO (8.022,92€). **A.2.-** Como consecuencia de la ampliación del capital por la disposición de capital realizada por la parte prestataria en este acto, se amplía el principal en SEIS MIL QUINIENTOS EUROS (6.500,00€), ampliándose los demás conceptos de la siguiente manera - Para costas y gastos, MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO EUROS (1.625,00€). - Para intereses remuneratorios, DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS EUROS Y VEINTICINCO CÉNTIMOS DE EURO (276,25€). - Para intereses de demora, MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS EUROS Y CINCUENTA CÉNTIMOS DE EURO (1.332,50€). - Para prestaciones accesorias, TRESCIENTOS VEINTICINCO EUROS (325,00€). Total responsabilidad asignada a la finca hipotecada por la ampliación operada por la efectiva disposición de capital, DIEZ MIL CINCUENTA Y OCHO EUROS Y SETENTA Y CINCO CÉNTIMOS DE EURO (10.058,75€). **A.3.-** Dichas ampliaciones totalizan las siguientes cifras por los siguientes conceptos: - Se amplía el principal en ONCE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO EUROS Y CUARENTA Y CUATRO CÉNTIMOS DE EURO (11.684,44 €). - Para costas y gastos, DOS MIL NOVECIENTOS VEINTIÚN EUROS Y ONCE CÉNTIMOS DE EURO (2.921,11 €). - Para intereses remuneratorios, CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS EUROS Y CINCUENTA Y NUEVE CÉNTIMOS DE EURO (496,59€). - Para intereses de demora, DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO EUROS Y TREINTA Y UN CÉNTIMOS DE EURO (2.395,31€). - Para prestaciones accesorias, QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO EUROS Y VEINTIDÓS CÉNTIMOS DE EURO (584,22€). Total responsabilidad asignada a la finca hipotecada por las dos ampliaciones operadas, DIECIOCHO MIL OCHENTA Y UN EUROS Y SESENTA Y SIETE CÉNTIMOS DE EURO (18.081,67€). **B) Responsabilidad tras la ampliación del principal.** Como consecuencia de la ampliación y demás conceptos citados, la finca hipotecada queda respondiendo así, según aceptan las partes contratantes **C)** A efectos fiscales se hace constar: Que como consecuencia de la ampliación citada, la nueva responsabilidad hipotecaria establecida en la escritura de concesión del préstamo se amplía en DIECIOCHO MIL OCHENTA Y UN EUROS Y SESENTA Y SIETE CÉNTIMOS DE EURO (18.081,67 €). Respecto a esta cantidad la parte prestataria manifiesta, como obligada al pago, que practicará la autoliquidación fiscal correspondiente. **Tercera.-** Permanecen inalterables el resto de las condiciones pactadas en el préstamo hipotecario que produjo la anterior inscripción 3ª, que no han sido objeto de modificación, por esta escritura. Subasta: SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO EUROS CON DOCE CENTIMOS, y para requerimientos y notificaciones".

Y en escritura otorgada en Murcia el dia 27 de Junio de 2014 ante el Notario Don José Miguel Orenes Barquero, número 1282 de protocolo, la hipoteca fué objeto de ampliación y modificación, según consta en la inscripción 5ª de la finca de la que se certifica, practicada con fecha 23 de Julio de 2014, de la que transcribo a continuación, literalmente, las cláusulas inscritas en el Registro: " El capital pendiente de amortización del citado préstamo hipotecario concedido por la Entidad, tras el pago del último recibo efectivamente pagado correspondiente al día **uno de junio de dos mil catorce**, asciende a **SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UN EUROS CON NOVENTA Y NUEVE CÉNTIMOS (63.981,99 €)**. Que la parte prestataria declara que la finca de este número sobre la que se formaliza el derecho real de hipoteca que garantiza el presente préstamo **constituye o va a constituir su vivienda habitual**. Que la parte prestataria se dirigió a la Entidad solicitando, en virtud de lo previsto en la Ley 2/94 de 30 de marzo, novación modificativa del préstamo citado en las condiciones que se

detallan en esta escritura, reconociendo que lo acordado comporta una mejora sobre las condiciones anteriores. Y las partes, previos los trámites pertinentes, acordaron llevar a efecto las modificaciones solicitadas con arreglo a las siguientes **ESTIPULACIONES**, entre otras de transcendencia real: **PRIMERA.- SALDO PENDIENTE DE AMORTIZACIÓN.** El principal pendiente de amortizar del préstamo, tras el pago del último recibo efectivamente pagado correspondiente al día **uno de junio de dos mil catorce**, asciende a **SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UN EUROS CON NOVENTA Y NUEVE CÉNTIMOS (63.981,99 €). SEGUNDA.- NOVACIÓN DEL PRÉSTAMO. (I) Ampliación de capital y de responsabilidad hipotecaria.** El principal del préstamo inicialmente pactado se amplía en la cantidad de **OCHO MIL OCHOCIENTOS EUROS (8.800,00 €)**, de forma que, habida cuenta que el capital pendiente de amortización del préstamo con anterioridad a este acto era de **SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UN EUROS CON NOVENTA Y NUEVE CÉNTIMOS (63.981,99 €)**, tras la presente ampliación, el nuevo capital pendiente de amortización a partir del día de hoy será de **SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UN EUROS CON NOVENTA Y NUEVE CÉNTIMOS (72.781,99 €)**. El importe objeto de ampliación queda abonado en una cuenta especial contable únicamente disponible por parte del prestatario, cuando se cumpla la condición suspensiva pactada en este documento. El capital prestado, tras la ampliación ahora pactada, en unión de sus intereses, se satisfará a la Entidad en condiciones pactadas en la escritura pública de préstamo objeto de novación con las modificaciones introducidas en el presente protocolo. La presente ampliación de préstamo devenga en favor de la Entidad y a cargo de la parte Prestataria, quien autoriza el adeudo en su cuenta, una **Comisión en concepto de Apertura** por la ampliación del **UNO POR CIENTO (1%)**, calculada sobre el principal objeto de la ampliación, con un importe mínimo de **DOSCIENTOS CINCUENTA EUROS (250,00 €)**. Dicha comisión se liquida y percibe por la Entidad por una sola vez y en esta misma fecha. De conformidad con lo anterior y sin perjuicio de la responsabilidad personal, ***solidaria*** e ilimitada de la parte Prestataria, por la parte hipotecante, constituida por **DON JOSÉ ANTONIO VIDAL MARTÍNEZ**, con el consentimiento de su esposa, DOÑA MARÍA DOLORES AMADOR AMADOR, por constituir la finca hipotecada su domicilio familiar habitual, conjunta y solidariamente, en su caso, de conformidad con el artículo 217 del Reglamento Hipotecario, constituye hipoteca a favor de la Entidad, que acepta, en función de los importes ampliados, sobre la/s finca/s registral/es anteriormente descrita/s y, en su caso, modifica y amplía la responsabilidad hipotecaria inicialmente atribuida a dicha/s registral/es no sólo por principal, sino también por intereses ordinarios, de demora, por costas y gastos y, en su caso, por el resto de conceptos, pasando a ser la total responsabilidad hipotecaria por la que responderá/n la/s misma/s, desde ahora, la detallada en los apartados siguientes: **A) Como consecuencia de la ampliación del principal, los conceptos se amplían de la siguiente manera** - OCHO MIL OCHOCIENTOS EUROS (8.800,00 €) por principal. - DOS MIL DOSCIENTOS EUROS (2.200,00 €) para costas y gastos y, para el caso de ejecución extrajudicial, también los honorarios notariales y los gastos habidos por los distintos trámites seguidos en dicha ejecución (en adelante 'para costas y gastos'). - TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO EUROS (374,00 €) para intereses ordinarios o remuneratorios. - MIL OCHOCIENTOS CUATRO EUROS (1.804,00 €) para intereses moratorios. - CUATROCIENTOS CUARENTA EUROS (440,00 €) para prestaciones accesorias, a fin de garantizar el pago de la compensación por desistimiento y comisiones establecidas en la cláusula sexta que seguidamente se detallan: comisión por subrogación del deudor, comisión de recibos impagados y para los supuestos en los que no resulte de aplicación la compensación por desistimiento, la comisión por reembolso anticipado parcial y total, y la comisión por subrogación en la posición acreedora según Ley 2/94, de 30 de marzo (en adelante 'para prestaciones accesorias'). Total responsabilidad asignada a la finca indicada por la ampliación de capital por la disposición de capital realizada por el prestatario en este acto, TRECE MIL

SEISCIENTOS DIECIOCHO EUROS (13.618,00 €). **B) Responsabilidad tras la ampliación del principal.** Como consecuencia de la ampliación y demás conceptos citados, la finca hipotecada queda respondiendo de la siguiente forma, según aceptan las partes contratantes: - **OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO EUROS CON CUARENTA Y CUATRO CÉNTIMOS (81.984,44 €)** por principal. - **VEINTE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS EUROS CON ONCE CÉNTIMOS (20.496,11 €)** para costas y gastos. - **TRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO EUROS CON TREINTA Y CUATRO CÉNTIMOS (3.484,34 €)** para intereses ordinarios o remuneratorios. - **DIECISÉIS MIL OCHOCIENTOS SEIS EUROS CON OCHENTA Y UN CÉNTIMOS (16.806,81 €)** para intereses moratorios. - **CUATRO MIL NOVENTA Y NUEVE EUROS CON VEINTIDÓS CÉNTIMOS (4.099,22 €)** para prestaciones accesorias. Total responsabilidad asignada a la finca indicada por las ampliaciones operadas, **CIENTO VEINTISÉIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA EUROS CON NOVENTA Y DOS CÉNTIMOS (126.870,92 €). Valoración de la finca.** Las partes **No modifican** y se reiteran en este acto, y a los efectos oportunos, en el último Valor de Tasación a efectos de Subasta que se halle inscrito en el Registro de la Propiedad con relación a la/s finca/s hipotecada/s y por razón del préstamo objeto de la presente novación. **C) A efectos fiscales se hace constar** Que como consecuencia de la ampliación citada, la responsabilidad hipotecaria se amplía, por todos los conceptos, en un importe total de **TRECE MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO EUROS (13.618,00 €).** Respecto a esta cantidad la parte prestataria manifiesta, como obligada al pago, que practicará la autoliquidación fiscal correspondiente. El/los prestatario/s autoriza/n expresa e irrevocablemente a la Entidad para adeudar, en la cuenta especial contable donde se ha abonado la presente ampliación, cualquier plazo vencido y no satisfecho, ya sea por intereses o capital, con cargo a cualesquiera cuentas, libretas de cualquier tipo o depósitos de efectivo, valores, valores de rescate de seguro y otros títulos de los que fuere/n titular/es unipersonal o con terceras personas, conjunta o indistintamente. **(II) Plazo. El capital prestado, en unión de sus intereses, se satisfará a la Entidad en CUATROCIENTAS (480) cuotas constantes de capital e intereses, como consecuencia de la ampliación del plazo en DOSCIENTOS QUINCE (215) meses, pagaderas por meses vencidos, siendo la fecha del próximo pago el día uno de julio de dos mil catorce y la del último vencimiento el día uno de junio de dos mil cincuenta y cuatro.** Dichas cuotas variarán, en su caso, como consecuencia de la revisión del tipo de interés o si se liquidara un periodo de tiempo diferente al que resulte de la periodicidad citada. **(III) Modificación del tipo de interés.** Se modifica el tipo de interés nominal anual aplicable al capital prestado pendiente de devolver, el cual, desde el día **uno de junio de dos mil catorce** y hasta la fecha de próxima revisión del tipo de interés, que corresponde con el día **uno de junio de dos mil quince**, comprendiendo las cuotas entre el **uno de julio de dos mil catorce** la primera y el **uno de junio de dos mil quince** la última, será del **DOS CON CINCUENTA POR CIENTO (2,500%).** Transcurrida esta fecha de próxima revisión del tipo de interés se iniciará una segunda fase de interés que comprende el resto del plazo de la operación, la cual se subdivide en periodos de interés fijo sucesivos de un año de duración cada uno de ellos, a excepción, en su caso, del último, cuya duración será igual al tiempo que quede desde la última revisión hasta el vencimiento final de la operación. El tipo de interés que se aplicará a cada uno de los periodos de interés que comprenden la segunda fase será el que resulte de la revisión en la forma y con los efectos previstos en la cláusula de REVISIÓN DEL TIPO DE INTERÉS del presente documento. A efectos informativos, se

hace constar que el tipo de interés efectivo anual pospagable o Tasa Anual Equivalente (T.A.E. Variable) es del **DOS CON SETECIENTOS DIECISIETE POR CIENTO (2,717%).** La T.A.E. Variable indicada tiene carácter informativo, se ha calculado bajo la hipótesis de que los índices de referencia no varían, por tanto esta T.A.E. Variable variará con las revisiones del tipo de interés. Dicha T.A.E. Variable se ha obtenido de conformidad con al artículo 31 de la Orden EHA/2899/2011, de 28 de octubre, de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios, publicada en el BOE del día 29 de octubre de 2.011 y normativa complementaria. La Entidad reflejará, en su caso, en el cálculo de la T.A.E. Variable las liquidaciones que se practiquen, el tipo de interés mínimo y/o máximo pactado y el coste efectivo remanente. Asimismo, se ha tenido en cuenta, para el cálculo del T.A.E. Variable todos los gastos, las comisiones, los impuestos y demás gastos a cargo del Prestatario como contraprestación al préstamo recibido conocidos por la Entidad. A estos efectos, no se han tenido en cuenta, las comisiones y gastos que puedan evitarse por el Prestatario en uso de las facultades derivadas del préstamo, así como tampoco los gastos a abonar a terceros, en particular los gastos notariales, ni los correspondientes a pólizas de seguros u otras garantías que no hayan condicionado la obtención de la presente operación. **(IV) Revisión del tipo de interés.** Se acuerda que el tipo de interés aplicable al préstamo será variable y se revisará con una periodicidad **anual**, a partir de la fecha de próxima revisión, que queda establecida en el día **uno de junio de dos mil quince**, a cuyo fin las partes modifican el pacto de REVISIÓN DEL TIPO DE INTERÉS de la escritura de préstamo hipotecario descrita en el Antecedente I de este documento o, caso de no existir, lo incorporan, pacto el cual, en lo sucesivo, tendrá la redacción del contenido literal siguiente: REVISIÓN DEL TIPO DE INTERÉS.- Cuando corresponda la revisión del tipo de interés, el tipo de interés nominal aplicable al préstamo para cada uno de los períodos de interés se determinará de conformidad con el sistema siguiente: **Índice referencial principal:** El tipo de interés nominal anual será revisado cada período de interés, tomando como tipo la referencia interbancaria a un año (**EURIBOR**), publicada en el Boletín Oficial del Estado, la cual consiste en la media aritmética simple de los valores diarios de los días con mercado de cada mes, del tipo de contado publicado por la Federación Bancaria Europea para las operaciones de depósitos en euros a plazo de un año calculado a partir del ofertado por una muestra de bancos para operaciones entre entidades de similar calificación. **Índice referencial sustitutivo:** Si por cualquier circunstancia se dejara de publicar el índice de referencia citado, y en tanto no cesen las causas de tal falta de publicación, se utilizará con carácter subsidiario el tipo medio de los préstamos hipotecarios a más de tres años del conjunto de entidades (**IRPH conjunto de entidades**), definido como la media simple de los tipos de interés medios ponderados por los principales de las operaciones de préstamo con garantía hipotecaria de plazo igual o superior a tres años para adquisición de vivienda libre, que hayan sido iniciadas o renovadas por los bancos, las cajas de ahorros y las sociedades de crédito hipotecario en el mes a que se refiere el índice. Dicho índice, igualmente se elabora y publica mensualmente por el Banco de España en el B.O.E. En caso de tener que aplicarse el tipo sustitutivo, este se mantendrá vigente hasta que se disponga del Índice de referencia interbancario a un año (EURIBOR) nuevamente publicado. Asimismo, en el supuesto de no publicación del tipo sustitutivo, a cada uno de los períodos de interés siguientes se aplicará el último tipo de interés vigente, el cual se mantendrá fijo hasta que, a tenor de lo pactado, sea factible su variación. **Determinación del índice:** Para determinar el tipo de interés nominal anual que será de aplicación a cada período de interés sucesivo se tomará como base, de los señalados en los apartados anteriores, el tipo publicado como T.A.E. sin conversión alguna, y que se corresponda con el del segundo mes inmediatamente precedente a aquel en que se deba iniciar un nuevo periodo de interés. La

revisión sólo afectará a las liquidaciones del periodo de interés siguiente a la fecha de revisión. **Margen a adicionar al índice de referencia:** En el supuesto que el Índice de referencia sea el Índice interbancario a un año (**EURIBOR**), el nominal publicado más el margen **dos (2) puntos porcentuales** será el tipo de interés nominal aplicable al préstamo. Si se tratara del **IRPH** conjunto de entidades, el margen a añadir al tipo publicado como T.A.E., sin conversión alguna a nominal, será de **cero con doscientos (0,200)** puntos porcentuales. En el caso de que hubiera de liquidarse un periodo de tiempo en el que, conforme a lo establecido en esta cláusula, procediera la aplicación de dos tipos de interés distintos, se liquidará todo el periodo al tipo de interés que resulte después de haberse producido la modificación, según los términos anteriormente expresados. La Entidad, atendiendo a la situación del mercado y como acto de mera liberalidad, se reserva la decisión de no efectuar revisión durante un período o varios períodos consecutivos en el caso de que ésta sea en perjuicio de la parte prestataria y sin que ello suponga renuncia a las revisiones que con posterioridad correspondan según lo pactado. **Publicación de los tipos de referencia:** A todos los efectos los tipos de interés, tanto el Índice de referencia principal como el sustitutivo podrán conocerse y acreditarse mediante la publicación que a estos efectos efectúa el Banco de España en el Boletín Oficial de Estado. El prestatario, asimismo, podrá tomar conocimiento y obtener la información pertinente del tipo de interés, en cualquiera de las oficinas de la Entidad, mediante manifestación a la misma, o a persona por ella autorizada, y entrega, si así lo solicitara, de nota escrita y sellada comprensiva de aquella información, pudiendo la Entidad exigir la firma del duplicado. Todo ello sin perjuicio de que la Entidad remita, por correo ordinario, la citada información al prestatario, directamente a su domicilio. **Disconformidad de la parte deudora a los tipos de interés aplicables resultantes de la revisión:** La variación de intereses se aplicará de forma automática una vez transcurrido el plazo de quince días naturales contados a partir de la fecha de revisión sin que el prestatario haya manifestado oposición alguna en contrario. El prestatario, en caso de oposición, tendrá derecho, dentro del citado plazo de quince días naturales, a la cancelación de la operación al tipo de interés vigente anterior a la variación operada, oposición ésta que deberá comunicar por escrito a la Entidad dentro del referido plazo de quince días. En tal caso el prestatario vendrá obligado a cancelar anticipadamente el préstamo en un plazo de un mes, contados a partir de la fecha de entrada en vigor del nuevo tipo; durante cuyo plazo los intereses se satisfarán al tipo anterior. Si una vez transcurrido el indicado plazo de un mes el prestatario no hubiera cancelado el préstamo, se entenderá que renuncia a la facultad de desistimiento antes referida, aplicándose, en este caso, el nuevo tipo de interés nominal que resulte desde la fecha de revisión pactada. **Responsabilidad de la parte deudora:** En perjuicio de tercero hipotecario, el tipo de interés que resulte por aplicación de lo previsto en este pacto, no podrá superar el máximo del DOCE POR CIENTO (12%) nominal anual. Respecto a la parte deudora, conforme a la Ley, la responsabilidad será ilimitada salvo que se acuerde un tipo de interés máximo, caso éste en el que la obligación por intereses ordinarios de la parte deudora se limitará al tipo máximo que se establece en el apartado siguiente de Tipo de interés máximo de la presente escritura. **(IV bis) Pacto de supresión de los tipos de interés mínimo y máximo**. Por pacto expreso de las partes quedan sin efecto, con efectos desde la siguiente liquidación de intereses, los tipos de

interés mínimos y máximos aplicados al presente préstamo, mostrando su conformidad a la Entidad a las liquidaciones efectuadas y autorizando para realizar las operaciones contables necesarias. **(V) Pacto de supresión de la bonificación del tipo de interés por vinculación con la entidad.** Por pacto expreso de las partes quedan sin efecto las reducciones del diferencial que, en su caso, por vinculación con la Entidad, se establecieron para el presente préstamo, por lo que, en todo caso, durante el resto de vigencia del préstamo, el diferencial citado en el apartado anterior permanecerá inalterable. **(VI) Comisión de modificación.** Las anteriores modificaciones de condiciones financieras devengan a favor de la Entidad y a cargo de la parte Prestataria, quien autoriza el adeudo en su cuenta, una Comisión de Modificación del **CERO CON CUARENTA POR CIENTO (0,400%)** sobre el capital pendiente de amortizar al día de hoy, con un importe mínimo de **TRESCIENTOS CINCUENTA EUROS (350,00 €)**. Dicha comisión se devenga, liquida y percibe por la Entidad por una sola vez y en esta misma fecha. **TERCERA.- AMORTIZACIÓN DE CAPITAL Y PAGO DE INTERESES.** Como consecuencia de las modificaciones acordadas queda modificada la cuota que deberá pagar la parte Prestataria para la amortización parcial del capital pendiente de amortización del préstamo y el pago de sus intereses, la cual, en lo sucesivo será la que se indica en esta cláusula quedando en su consecuencia modificado el pacto de amortización de la escritura de préstamo hipotecario. El capital prestado pendiente de amortizar y los intereses correspondientes se satisfarán a la Entidad por la parte prestataria conforme a lo reflejado en el Apartado PLAZO de la Estipulación II NOVACIÓN DEL PRÉSTAMO de este documento y, sin perjuicio de lo anterior, como a continuación se indica. El capital prestado pendiente de amortizar se satisfará a la Entidad en **CUATROCIENTAS OCHENTA (480)** cuotas, conforme al tipo de cuota que a continuación se indica, pagaderas **con periodicidad mensual**, siendo la fecha de próximo pago de las cuotas el día **uno de julio de dos mil catorce** y así sucesivamente en igual fecha para los siguientes pagos conforme a la indicada periodicidad, hasta el día **uno de junio de dos mil cincuenta y cuatro** en que se satisfará la última cuota, siendo dicha fecha la de vencimiento del préstamo. El tipo de cuota de amortización de capital será constante de **DOSCIENTOS CUARENTA Y UN EUROS CON CUARENTA Y NUEVE CÉNTIMOS (241,49 €)** cada una de ellas, comprensiva de capital e intereses, calculada en función del tipo de interés actual y el periodo ordinario de liquidación citado y, caso de ser la presente operación a tipo de interés variable, variando al alza o baja en función de la variación de dicho tipo o si el periodo de liquidación fuera mayor o menor al ordinario. El importe de las cuotas se obtendrá mediante la aplicación de la siguiente fórmula: la que se indica en el titulo que se inscribe, donde C es el capital pendiente de devolución, i es el tipo de interés nominal en tanto por uno y n es el número de liquidaciones que faltan hasta el vencimiento de la operación. Los intereses se devengarán día a día y su liquidación se producirá con la periodicidad indicada anteriormente y mediante la aplicación de la fórmula siguiente: INTERESES = C x R x T / 36.000. siendo C = Principal pendiente del préstamo, R =Tipo de interés anual nominal, T = Número de días del periodo de liquidación computando meses naturales (cómputo ordinario anual de 365 días y de 366 para los años bisiestos). A efectos obligacionales se hace constar que durante la vigencia del préstamo, la parte prestataria podrá hacer pagos anticipados del capital prestado pendiente de devolución, parciales o totales, pagando los intereses devengados, que representen como mínimo el importe de una cuota y que producirían el efecto, a elección del prestatario, el efecto de reducir el plazo de amortización, manteniéndose sin variación del importe de la cuota, sin perjuicio de que esté posteriormente varíe, en su caso, por la revisión del tipo de interés, o bien el de reducir la cuota permaneciendo en este caso invariable el plazo de amortización. En el supuesto de que se produzca tal pago anticipado, sea éste parcial o total, la parte prestataria abonará sobre el importe del capital objeto de la amortización anticipada, las compensaciones por

amortización anticipada parcial o total acordadas en esta escritura. Todos los pagos, de cualquier tipo, que deba efectuar la parte prestataria como consecuencia del presente contrato se efectuarán en cualquier oficina de la ENTIDAD, sin necesidad de previo requerimiento, en una cuenta de la titularidad de la parte prestataria. Las cantidades abonadas a los préstamos se aplicarán, en primer lugar, a las partidas vencidas en concepto de primas de seguros contratados y, una vez satisfechas éstas, a las partidas vencidas de mayor antigüedad, ya sean de intereses o de capital. Si las partidas de capital e intereses fueren de la misma antigüedad se aplicarán, por este orden, a los intereses de demora, a los intereses ordinarios y, finalmente, al capital. No obstante lo anterior, los pagos imputados al capital no supondrán el de los intereses salvo que así se hiciere constar expresamente en el recibo que expida la acreedora. **CUARTA.- CONDICIÓN SUSPENSIVA.** La efectividad de las modificaciones pactadas en el presente otorgamiento se someten a la condición suspensiva de que, tanto a la presentación como a la inscripción de este instrumento público no exista presentado, anotado o inscrito en el Registro de la Propiedad competente, y relativo a las fincas hipotecadas, documento alguno, ajeno a la ENTIDAD, que represente una carga o gravamen de cualquier tipo interpuesto entre la inscripción objeto de novación y el asiento de presentación causado por esta escritura, salvo afecciones de carácter fiscal. **QUINTA.- TIPO DE INTERÉS DE DEMORA.** En caso de que alguna de las cuotas antes reseñadas para la amortización parcial del presente préstamo y el pago de sus intereses remuneratorios no se hiciera efectiva a su correspondiente vencimiento por el PRESTATARIO, el importe del principal de la cuota devengará día a día, desde el siguiente a su vencimiento y hasta su total solvencia, un interés de demora a favor de la Entidad calculado al tipo de interés nominal anual igual a tres veces el interés legal del dinero vigente en el momento del impago. Dichos intereses de demora no podrán ser capitalizados en ningún caso, salvo en el supuestos previsto en el artículo 579.2.a) de la Ley de Enjuiciamiento Civil. El importe de los intereses de demora se obtendrá multiplicando el importe del principal impagado por el tipo de interés de demora y el número de días transcurridos desde el siguiente al vencimiento y dividiendo el producto por 36.000. Lo establecido anteriormente para el supuesto de mora, se entiende sin perjuicio de la facultad de declarar vencida la operación, y en cuyo caso, el saldo deudor que resulte devengará el tipo de interés por demora indicado en esta cláusula. **SEXTA.- MODIFICACIÓN DE COMISIONES Y COMPENSACIONES.** 6.1.- Las partes acuerdan que el presente préstamo, en lo sucesivo, devengará las siguientes comisiones y compensaciones a cargo de la parte Prestataria y en favor de la Entidad: **(i) Comisión por Subrogación del UNO POR CIENTO (1%)**, con un importe mínimo de **SETECIENTOS CINCUENTA EUROS (750,00 €)**, calculada sobre el importe del capital del préstamo pendiente de amortizar objeto de subrogación en la garantía personal del deudor, que precisará aceptación expresa o tácita de la Entidad, como consecuencia de la venta de las fincas hipotecadas. Dicha comisión se liquidará y percibirá por la Entidad en el momento de aceptar la subrogación hipotecaria citada. **(ii) Comisión de novación modificativa del CERO CON CUARENTA POR CIENTO (0,400%)**, con un importe mínimo de **TRESCIENTOS CINCUENTA EUROS (350,00 €)**, excepto en aquellos casos en que la Ley establezca una comisión máxima en los que el importe de la comisión se ajustará al máximo legalmente aplicable, en el supuesto de que la Entidad consintiera expresamente la novación modificativa de cualquiera de las condiciones del préstamo. Dicha

comisión será calculada sobre el importe del capital del préstamo pendiente de amortizar y se liquidará y pagará en el momento de proceder a la formalización de la modificación solicitada. **(iii) Comisión por recibo impagado de TREINTA Y CINCO EUROS (35,00 €)**, por los gastos habidos en la reclamación extrajudicial cada recibo impagado a la fecha de pago prevista, sea el impago total o parcial, corresponda a capital o intereses, o comprenda ambos conceptos, y se liquidará y pagará en el momento de efectuar la reclamación. - La comisión prevista en este último apartado podrá ser modificada durante la vigencia del préstamo. En este supuesto, las nuevas condiciones serán comunicadas al prestatario mediante la publicación de aquellas en un lugar visible de todas y cada una de las oficinas de la Entidad durante los dos meses precedentes a la referida modificación. Transcurrido este plazo sin mediar oposición expresa del prestatario se entenderán tácitamente aceptadas quedando la Entidad en libertad para proceder a su modificación. **(iv) Compensación por desistimiento.-** En el caso de amortización de forma anticipada a las fechas de pago previstas en la presente escritura, el prestatario vendrá obligado a compensar a la Entidad por dicha amortización anticipada en la siguiente forma: - El **CERO CON CINCUENTA POR CIENTO (0,500%)**, por amortización anticipada total y el **CERO CON CINCUENTA POR CIENTO (0,500%)**, en el supuesto de amortización anticipada parcial, calculadas ambas sobre el importe del capital que se amortice anticipadamente. Cuando en el momento de la amortización anticipada, sea ésta total o parcial, concurra alguna de las circunstancias de que el prestatario sea persona física y la hipoteca recaiga sobre vivienda o que el prestatario sea persona jurídica que tribute en el I.S. por el régimen fiscal de empresas de reducida dimensión, la compensación a percibir tendrá un límite máximo del **CERO CON CINCUENTA POR CIENTO (0,50%)** durante los cinco primeros años y del **CERO CON VEINTICINCO POR CIENTO (0,25%)** a partir del quinto año, a aplicar al capital pendiente de amortizar. Esta compensación por desistimiento del contrato se devengará y liquidará en el momento de realizar el reembolso, total o parcial, anticipado. **(v) Compensación por riesgo de tipo de interés:** En el supuesto de tipo de interés fijo durante más de un año, si el prestatario solicita una amortización anticipada, total o parcial, del capital del préstamo, se devengará una compensación por riesgo de tipo de interés a favor de la Entidad y a cargo del Prestatario, al tipo del CINCO POR CIENTO (5%) calculada sobre el capital amortizado anticipadamente. Esta compensación se devengará únicamente si la amortización anticipada genera una pérdida de capital para la Entidad. Se entenderá por pérdida de capital la diferencia negativa entre el capital pendiente en el momento de la cancelación anticipada y el valor de mercado de la presente operación. El valor de mercado de esta operación se calculará como la suma del valor actual de las cuotas pendientes de pago hasta la siguiente revisión del tipo de interés y del valor actual del capital pendiente que quedaría en el momento de la revisión de no producirse la cancelación anticipada. El tipo de interés de actualización será el de mercado aplicable al plazo restante hasta la siguiente revisión. El tipo de interés de referencia que se empleará para calcular el valor de mercado será el tipo de Interest Rate Swap (IRS) a los plazos de 2,3,4,5,7,10,15,20 y 30 años (de los aquí indicados se aplicará el tipo de interés de referencia que más se aproxime al plazo de préstamo hipotecario que reste desde la cancelación anticipada hasta la próxima fecha de revisión del tipo de interés) publicados por el Banco de España y a los que se añadirá un diferencial que se fijará teniendo en cuenta los más comunes aplicados para los préstamos hipotecarios para adquisición de vivienda en España a diferentes plazos de amortización. En el caso de cancelación parcial se le aplicará al resultado de la fórmula anterior el porcentaje del capital pendiente que se amortiza. Esta compensación de devengará y liquidará en el momento de proceder a la cancelación, total o parcial, anticipada. 6.2.- El devengo de las comisiones y compensaciones antes citadas se producirá sin perjuicio del límite máximo legalmente establecido en el momento en que se devenguen, en cuyo caso el

importe de la comisión y/o compensación correspondientes se ajustará al máximo legalmente aplicable.- **SÉPTIMA.- RESOLUCIÓN ANTICIPADA POR LA ENTIDAD.** La Entidad podrá dar por vencido el préstamo en su totalidad, aunque no hubiere transcurrido el plazo total del mismo, y en tal caso podrá ejercitar acciones de todo tipo, incluso judiciales y de ejecución que correspondan frente a la parte prestataria y demás obligados en razón del presente contrato o como consecuencia de las garantías prestadas a favor de la Entidad, que podrá reclamar la totalidad de las cantidades adeudadas, tanto vencidas como pendientes de vencer, con sus intereses, incluso los de demora, gastos y costas procesales, en los casos siguientes: **1°** La demora en el pago de, al menos, tres plazos mensuales sin cumplir el deudor su obligación de pago o un número de cuotas tal que suponga que el deudor ha incumplido su obligación por un plazo, al menos, equivalente a tres meses solicitando expresamente las partes, en este acto, la constancia de este pacto en los libros del Registro de la Propiedad. **2°** El impago de las comisiones y compensaciones establecidas en esta escritura, solicitando expresamente las partes, en este acto, la constancia de este pacto en los libros del Registro de la Propiedad. **3°** El impago de las primas del seguro de daños sobre la/s finca/s hipotecada/s que habrá de concertar la prestataria en los términos y condiciones establecidos en la presente escritura, o el impago de las contribuciones e impuestos que graven la/s finca/s y en particular, el Impuesto de Bienes Inmuebles. **4°** El arrendamiento del bien hipotecado, cuando se trate de viviendas, por una renta anual que su capitalización al tanto por ciento resultante de incrementar en dos puntos el interés legal del dinero el día de formalizarse el arrendamiento, sea inferior a la total responsabilidad hipotecaria, e igualmente, en el arrendamiento de cualquier clase de finca, la percepción de rentas bajas o anticipadas sin expresa autorización de la entidad Acreedora. **5°** El impago a la Comunidad de Propietarios de las cuotas correspondientes a los gastos generales para el adecuado sostenimiento del inmueble, sus servicios, cargas y responsabilidades que no sean susceptibles de individualización, dado que dichos créditos gozan de la preferencia que les reconoce el art. 9 de la Ley 49/1960, de 21 de julio de 1960 de Propiedad Horizontal. **11°** Por impago de los gastos de otorgamiento, inscripción y tributos que se deriven de esta escritura, y ello, aunque para asegurar su derecho se viera la Entidad obligada a suplirlos. En cualquier caso de resolución anticipada y con efecto a partir de la última fecha de devengo, los intereses dejarán de devengarse de forma periódica pasando a devengo diario y calculándose su importe en la forma y tipo antes reseñada para los intereses de demora, considerando, para obtener el tipo resultante de la suma allí expresada, el tipo de interés nominal aplicado al préstamo en la fecha de vencimiento anticipado. Ello sin perjuicio de que, en caso de producirse el vencimiento anticipado por impago de cuotas, la Entidad conserva su derecho a percibir intereses de demora. De igual forma se procederá cuando el Prestatario quiera amortizar de forma anticipada parte del principal del préstamo, pero sólo en relación con la cantidad efectivamente entregada por el indicado concepto. **OCTAVA.- SALDO RECLAMABLE.** Para el supuesto de reclamación judicial, las partes acuerdan expresamente que el saldo reclamable será aquel que certifique la Entidad en documento fehaciente, en el que se expresará el principal pendiente de amortización, los intereses remuneratorios devengados y no satisfechos por el deudor, así como los de demora pendientes de pago. Este cálculo deberá indicar el tipo de interés aplicado, así como el número de días transcurridos desde el

gastos de averiguación patrimonial, certificaciones de deuda, gastos de notificación de saldo deudor, intervenciones de fedatario público y peritaciones; así como los judiciales que por decisión del Tribunal o por mandato de la ley resulten a cargo del/los deudor/es. Las fincas objeto de la presente garantía habrán de estar aseguradas durante la vigencia del préstamo con seguro individualizado contra los daños propios de la naturaleza de la finca dada en garantía, la cual habrá de estar asegurada por una cantidad no inferior a su valor pericial, en las condiciones que establece el artículo 8 de la Ley 2/81, de 25 marzo, y el artículo 30 del R.D. 685/82, de 17 de marzo, de regulación del mercado hipotecario. El beneficiario del referido seguro deberá ser la Entidad durante toda la vigencia del préstamo. La contratación del referido seguro individualizado en los términos indicados es circunstancia determinante de la aprobación y otorgamiento del presente contrato, viniendo el prestatario obligado, durante la vigencia del contrato, a exhibir a la Entidad dentro del mes siguiente al día de la fecha de pago de la prima correspondiente, el recibo acreditativo de tal pago. La citada póliza de seguro individualizada se mantendrá durante toda la vigencia del préstamo. Las primas del seguro citado serán a cargo del prestatario, quedando facultada la Entidad, de forma expresa e irrevocable, para, por cuenta del prestatario, pagar las primas que del seguro impague el prestatario o, también por cuenta del prestatario, contratar el seguro si la parte prestataria no lo hiciera o se cancelara; de forma que, durante toda la vigencia del préstamo la/s finca/s objeto de hipoteca permanezcan aseguradas en tales condiciones y mediante dicho seguro individualizado, siendo el incumplimiento de tales requisitos, aunque fuera de forma parcial, causa de vencimiento anticipado del préstamo. Los anteriores gastos repercutibles al Prestatario están comprendidos entre las obligaciones a su cargo amparados por el afianzamiento prestado por los fiadores. El Prestatario autoriza a la Entidad desde este momento para que se carguen estos gastos e impuestos en sus cuentas de libre disposición o en la cuenta vinculada a este contrato. **DECIMOSEXTA.- DOMICILIO PARA NOTIFICACIONES Y REQUERIMIENTOS.** En cumplimiento de lo previsto en los artículos 682 y 683 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la parte Prestataria, de ahora en adelante, señala como domicilio único para la práctica de los requerimientos y notificaciones a que haya lugar, el siguiente domicilio en España: **C/ ROSARIO, 10, 30831 JAVALI VIEJO, MURCIA.**, solicitando al Sr. Registrador que lo haga constar en los libros registro de su digno cargo".

Al margen de las inscripciones de hipoteca, y de novación y ampliacion relacionadas, consta nota de haber sido expedida la certificación de cargas solicitada en el precedente mandamiento, del tenor literal siguiente: **"Expedida hoy la CERTIFICACIÓN prevista en el artículo 688 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que en base a la hipoteca de la inscripción 3ª de esta finca, novada y ampliada por las inscripciones 4ª y 5ª, a instancia de la entidad CAIXABANK, SA y bajo el número de PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN HIPOTECARIA 134/2021 se sigue ante el JUZGADO DE 1ª INSTANCIA N° 10 de MURCIA, contr JOSE ANTONIO VIDAL MARTINEZ y MARIA DOLORES AMADOR AMADOR, según mandamiento expedido por la Letrada de la Administración de Justicia de dicho Juzgado el dia 31 de Mayo de 2021, que se ha presentado en esta Oficina a las 10 horas y 40 minutos del dia 2 de Junio de 2021, según el asiento 1207 del Diario 48. Murcia, 4 de Junio de 2021".**

TERCERO: Que exceptuando lo anterior, sobre la finca de que se certifica **NO PESA NINGUNA OTRA CARGA, CONDICIÓN NI GRAVAMEN DE CLASE ALGUNA VIGENTE, INSCRITO NI ANOTADO.-**

CUARTO: Que no existe presentado ni pendiente de despacho ningún documento relativo a la finca de la que se certifica.

QUINTO: Aunque la hipoteca esté inscrita a favor de BANCO MARE NOSTRUM, S.A., y no de la ejecutante en el procedimiento, -CAIXABANK,S.A.-, se advierte que se expide la certificación de conformidad con el criterio de la Dirección General de la Seguridad Jurídica y de la Fé Pública los Registros y del Notariado, si bien, siguiendo el mismo criterio, el Registrador habrá de advertir, en la propia certificación, de la necesidad de inscribir la hipoteca a nombre del ejecutante, previa o simultáneamnete a la inscripción del decreto de adjudicación que, llegado el caso, se dicte, y ello como requisito ineludible para la inscripción del decreto de adjudicación -Resoluciones de la dirección General de la Seguridad Jurídica y de la Fé Pública de 11 de Julio de 2016, entre otras-.

Y, para que surta los efectos oportunos, libro la presente que extiendo, en papel especial expedido por el Colegio de Registradores de España, en Murcia a siete de Junio de dos mil veintiuno.

De acuerdo con la Ley Orgánica de Protección de Datos de Carácter Personal 15/1999 de 13 de diciembre, el titular de los datos, por sí o por su mandatario o representante, ha prestado su consentimiento inequívoco, y queda informado de los siguientes extremos:

1.- De la incorporación de sus datos a los siguientes ficheros objeto de tratamiento automatizado: a) "Registro de la Propiedad", del que es responsable este Registro de la Propiedad. El uso y fin del tratamiento es el previsto por la legislación vigente: "El Registro de la Propiedad tiene por objeto la inscripción o anotación de los actos y contratos relativos al dominio y demás derechos reales sobre bienes inmuebles" (art .1 de la Ley Hipotecaria); "Los títulos de dominio o de otros derechos reales sobre bienes inmuebles, que no estén debidamente inscritos o anotados en el Registro de la Propiedad, no perjudican a tercero" (art. 32 de la Ley Hipotecaria); "El Registro de la Propiedad será público para los que tengan interés conocido en averiguar el estado de los bienes inmuebles o derechos reales anotados o inscritos" (art. 607 del Código Civil); "Los Registros serán públicos para quién tenga interés conocido en averiguar el estado de los bienes inmuebles o derechos reales inscritos". (art. 221 de la Ley Hipotecaria). b) "BCIR - FLOTI" (Base de datos Central de Índices Registrales / Fichero Localizador de Titularidades Inscritas), siendo responsable del fichero y del tratamiento este Registro, y cuyo encargado del tratamiento y representante es el Colegio de Registradores. El uso y fin del tratamiento es permitir el establecimiento de sistemas de información por vía telemática, "...para facilitar la publicidad formal, por consulta del índice general informatizado... siempre que exista interés en el peticionario". (art. 398.c.2 del Reglamento Hipotecario).

2.- De que los Registros de la Propiedad están obligados a suministrar a la Dirección General del Catastro los siguientes datos: "la identidad de los titulares o adquirentes de los citados bienes inmuebles o derechos, número de

identificación fiscal y su domicilio; los datos de localización del inmueble, el número de finca registral y la referencia catastral que conste en el documento autorizado o, en su caso, la no aportación por los otorgantes de dicha referencia." (Ley 13/1996, de 30 de diciembre y art. 2.1 Orden de 23 de febrero de 1999)

3.- De lo establecido por el Apartado Sexto de la Instrucción de la DGRN, dependiente del Ministerio de Justicia, de 17-2-1998, en la que se especifica que "Las solicitudes de publicidad formal quedarán archivadas, de forma que siempre se pueda conocer la persona del solicitante, su domicilio y documento nacional de identidad o número de identificación fiscal durante un período de tres años".

4.- De que la política de privacidad de los Registros de la Propiedad le asegura el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación, información de valoraciones y oposición, en los términos establecidos en la legislación vigente, pudiendo utilizar para ello el medio de comunicación que habitualmente utilice con este Registro, y de que el mismo ha adoptado los niveles de seguridad de protección de los Datos Personales legalmente requeridos, y ha instalado todos los medios y medidas técnicas y organizativas a su alcance para evitar la pérdida, mal uso, alteración, acceso no autorizado y robo de los datos, cuyo secreto y confidencialidad garantiza.

Este documento ha sido firmado con firma electrónica cualificada por JUANA MARÍA NIETO FERNÁNDEZ-PACHECO registrador/a de REGISTRO PROPIEDAD DE MURCIA 4 a día siete de junio del dos mil veintiuno.

(*) C.S.V. : 2300231243E9B0B6

Servicio Web de Verificación: https://www.registradores.org/csv

(*) Este documento tiene el carácter de copia de un documento electrónico. El Código Seguro de Verificación permite contrastar la autenticidad de la copia mediante el acceso a los archivos electrónicos del órgano u organismo público emisor. Las copias realizadas en soporte papel de documentos públicos emitidos por medios electrónicos y firmados electrónicamente tendrán la consideración de copias auténticas siempre que incluyan la impresión de un código generado electrónicamente u otros sistemas de verificación que permitan contrastar su autenticidad mediante el acceso a los archivos electrónicos del órgano u Organismo público emisor. (Art. 27.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.).

El Registrador Titular
NIETO FERNANDEZ-PACHECO, JUANA MARIA
NIF : 48485783N
GENERAL GUTIERREZ MELLADO, 9 3°, CP 30008
30008 - MURCIA (MURCIA)
Teléfono 968249350

(Régimen Especial de Criterio de Caja)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE MURCIA CUATRO

SERIE	NUM FACTURA	FECHA
A	1075	8/-7/21

Entrada nº 01522 / 2021
Libro: 48 Asiento: 1207
Borrador 2021/A 2068
Fecha Borrador 07/06/2021
Nº Juicio: 134 / 2021

CAIXABANK SA,
NIF : A08663619
CALLE PINTOR SOROLLA, Nº. 2
46002 VALENCIA

	CONCEPTO	BASE	HONORARIOS	I.V.A.	CANTIDAD	TOT HONOR.
1	PRESENTACION		6,010121	21.00 %	1	6,010121
4.1C	CERTIF. CONTINUADA		48,080968	21.00 %	1	48,080968
3.2.4	NOTA EXPEDICION CERTIFICACION		9,015182	21.00 %	1	9,015182

VALOR: Declarado

En MURCIA, 07 de junio de 2021

El Registrador Titular

BASE IMPONIBLE	63,11 €
IMPORTE I.V.A. (21 %)	13,25 €
IMPORTE IRPF (15 %)	9,47 €
TOTAL	**66,89 €**

REGISTRO DE LA PROPIEDAD NUMERO CUATRO - MURCIA - Mª NIETO FERNANDEZ-PACHECO

Cuenta bancaria del Registro: ES73 0081 7362 1300 0148 7057

RECURSOS: La presente minuta de honorarios podrá ser impugnada, ante el Registrador o ante la Junta del Colegio de Registradores de la Propiedad, en el plazo de 15 días hábiles, en la forma que establece la norma 8ª del R.D. 1.427/1.989 (B.O.E. nº 285 del 28 de Noviembre).

A los efectos del Reglamento General de Protección de Datos 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, queda informado de los siguientes aspectos el Responsable del tratamiento es el Registrador, siendo el uso y fin del tratamiento la facturación de los servicios solicitados. En cuanto resulte compatible con la legislación específica, se reconoce a los interesados los derechos de acceso, rectificación, supresión, oposición, limitación y portabilidad establecidos en el Reglamento citado, pudiendo ejercitarlos dirigiendo un escrito a la dirección del Registro. Del mismo modo, el usuario podrá reclamar ante la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD) www.agpd.es. Sin perjuicio de ello, podrá ponerse en contacto con nuestro Delegado de Protección de Datos a través de un correo electrónico a dpo@corpme.es. El periodo de conservación de los datos se determinará conforme a la legislación fiscal y tributaria aplicable en cada momento.

El Registrador Titular
NIETO FERNANDEZ-PACHECO, JUANA
MARIA
NIF : 48485783N
GENERAL GUTIERREZ MELLADO, 9 3º, CP
30008
30008 - MURCIA (MURCIA)
Teléfono 968249350

(Régimen Especial de Criterio de Caja)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE MURCIA CUATRO

SERIE	NUM FACTURA	FECHA
A	1025	18-6-21

CAIXABANK SA,
NIF : A08663619
CALLE PINTOR SOROLLA, N°. 2
46002 VALENCIA

Entrada nº 01522 / 2021
Libro: 48 Asiento: 1207
Bonador 2021/A 2068
Fecha Bonador 07/06/2021
Nº Juicio: 134 / 2021

	CONCEPTO	BASE	IMPORTE	I.V.A.	CANTIDAD	TOTAL
1	PRESENTACION		6,010121	21.00 %	1	6,010121
4.1C	CERTIF. CONTINUADA		46,080968	21.00 %	1	46,080968
3.2.4	NOTA EXPEDICION CERTIFICACION		9,015182	21.00 %	1	9,015182

VALOR: Declarado

En MURCIA, 07 de junio de 2021

El Registrador Titular

BASE IMPONIBLE	63,11 €
IMPORTE I.V.A. (21 %)	13,25 €
IMPORTE IRPF (15 %)	9,47 €
TOTAL	**66,89 €**

Cuenta bancaria del Registro: ES79 0081 7362 1800 0148 7057

RECURSOS: La presente minuta de honorarios podrá ser impugnada ante el Registrador o ante la Junta del Colegio de Registradores de la Propiedad, en el plazo de 15 días hábiles, en la forma que establece la norma 9ª del R.D. 1427/1989 (B.O.E. nº 285 del 28 de noviembre).

A los efectos del Reglamento General de Protección de Datos 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, queda informado de los siguientes aspectos el Responsable del tratamiento es el Registrador, cuenta el uso y fin del tratamiento la facturación de los servicios solicitados. En cuanto resulte compatible con la legislación especifica, se reconoce a los interesados los derechos de acceso, rectificación, supresión, oposición, limitación y portabilidad establecidos en el Reglamento citado, pudiendo ejercitarlos dirigiendo un escrito a la dirección del Registro. Del mismo modo, el usuario podrá retirar ante la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD) www.agpd.es, sin perjuicio de ello, podrá ponerse en contacto con nuestro Delegado de Protección de Datos a través de un correo electrónico a dpd@corima.es. El periodo de conservación de los datos se determinará conforme a la legislación fiscal y tributaria aplicable en cada momento